



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7126121 Radicado # 2026EE241521 Fecha: 2026-10-20
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER219134 del 2026-09-28
Petición No. 6910622026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone:

“Estamos desesperados, en el lugar donde habitamos hay un establecimiento que se hace pasar por un sindicato, de domingo a domingo mantiene un escándalo constante, tiene parlantes ubicados por todo el establecimiento, al sonar la música a todo volumen, las casas que se encuentran cerca vibran. No tiene restricción en su horario, opera hasta las 7:00 o 8:00 de la mañana. Se llama a la policía y no pueden hacer mucho ya que se encierran y no abren” [sic]

Problemática presentada en la **DG 46 SUR No. 52 C - 46** de la localidad de Tunjuelito, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Al respecto, una vez consultado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría – FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la presunta afectación asociada al establecimiento objeto de la denuncia, el cual se tiene por razón social **“TORMENTA DE PECADOS”**.

Por otra parte, se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) para el establecimiento identificado bajo razón social **TORMENTA DE PECADOS**, para lo cual en el ejercicio de verificación de la información se evidenció que para dicho establecimiento se registran las siguientes actividades económicas:

Tabla No. 1. Actividades Económicas

Establecimiento	Tipo de Actividad	Código CIIU	Descripción
TORMENTA DE PECADOS	Principal	5621	Catering para eventos.
	Secundaria	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
	Otras actividades	5629	Actividades de otros servicios de comidas
		4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.

Fuente: Rues- Registro Único Empresarial y Social. <https://www.rues.org.co/>

En este sentido, y en atención a lo mencionado como “(...) *tiene parlantes ubicados por todo el establecimiento* (...)”, es importante precisar que, teniendo en cuenta las características del establecimiento, se indica que la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3¹ del Decreto 1076 de 2015²**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se identifica que es una problemática derivada del comportamiento inadecuado por parte de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada, para el predio objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*) no se afectan las actividades que se realizan en el establecimiento.

Asimismo, respecto de la problemática de “(...) *al sonar la música a todo volumen, las casas que se encuentran cerca vibran* (...)” señalada en la solicitud, se precisa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía, previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

De otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016³.

¹ Artículo 2.2.5.1.5.3: “*Altos parlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente*”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁴ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Tunjuelito y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Ahora bien, es importante aclarar que, atendiendo la condición de organización sindical del establecimiento denunciado y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado del presente comunicado a la Secretaría Distrital de Gobierno (SDG) y al Ministerio del Trabajo. Lo anterior, con el fin de que, en el marco de sus atribuciones legales, adelanten las actuaciones administrativas, preventivas o pedagógicas a que haya lugar frente a los hechos reportados por la comunidad, dado que las actividades desarrolladas dentro de la sede de una organización sindical corresponden a un ámbito privado y a la preservación de las relaciones de vecindad.

Dicha remisión se sustenta en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual asigna a dichos despachos la inspección, vigilancia y control de las organizaciones sindicales, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a estas entidades, así como para que desde sus competencias ejerzan el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de las diferentes obligaciones dispuestas para los sindicatos. En ese sentido, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental del Distrito, no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades desarrolladas dentro de un sindicato se encuentran dentro de la legalidad.

Adicionalmente, cabe señalar que esta Secretaría tiene por misionalidad la medición y evaluación de la emisión de ruido de los establecimientos que al ejercer su actividad económica de industria, comercio y servicio, emitan sonidos que desde lo privado trasciende a lo público generando una presunta afectación ambiental. En caso, de determinarse una superación de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido descritos en el Artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006⁵, esta Entidad requiere de la identificación plena y suficiente del responsable de las fuentes de emisión sonora, con el fin de seguir el procedimiento sancionatorio ambiental descrito en la Ley 1333 de 2009⁶ (*modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024*⁷)

⁴ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁵ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

⁶ Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Por consiguiente, mientras no se cuente con un mecanismo que permita establecer de manera **plena y suficiente la identificación de los representantes legales o responsables de las actividades desarrolladas en el establecimiento**, esta Autoridad Ambiental no cuenta con los elementos necesarios para adelantar la actuación técnica requerida para determinar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de emisión de ruido.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

⁷ Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Con traslado a:

Doctora Claudia Verónica Collante Dussán. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces
Alcaldía Local de Tunjuelito. Correo electrónico:
alcalde.tunjuelito@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 50 A No. 18 - 48 Sur. Teléfono:
(+601) 3820660 - 3387000 – 3387100.

Comandante de Estación Tunjuelito, o quien haga sus veces Estación de Policía de
Tunjuelito. Correo electrónico: mebog.e6@policia.gov.co. Dirección: TV 33 No. 48 C - 21
Sur. Teléfono celular: (+57) 3203074859.

Dr. Gustavo Quintero Ardila. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces.
Secretaría Distrital de Gobierno Correo electrónico:
gustavo.quintero@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 11 No. 8 – 17. Teléfono:
(+601) 338 7000.

Dr. Antonio Eresmid Sanguino Páez. Ministro de Trabajo, o quien haga sus veces.
Ministerio de Trabajo Correo electrónico: atencionalciudadano@mintrabajo.gov.co.
Dirección: AK 7 NO. 32-63. Teléfono: (+601) 5185830

Anexo entidades:

Radicado SDA No. 2026ER219134 del 2026-09-28 (pdf 3 folios)
Carpeta comprimida zip (material audiovisual)